

**AUTO N. 02148**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, mediante el **Auto 1178 del 13 de mayo de 2019 (2019EE103434)** realizó unos requerimientos a las sociedades **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE INCA** con NIT. 800.142.383-7, **INCA FRUEHAUF – INCA S.A., EN LIQUIDACIÓN** con NIT 860.050.501 – 2 y la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con NIT 800.161.633 – 4, para el cumplimiento de obligaciones ambientales y concedió noventa (90) días para allegar un plan de trabajo de las actividades, que debería ser aprobado por la autoridad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados 2021ER91921 del 12/05/2021 y 2021ER123380 del 21/06/2021, remitidos por la compañía **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** en los cuales, se presenta el plan de desmantelamiento propuesto para la antigua planta de producción de **INCA FREUHAUF S.A.**, con el fin de evaluar los requerimientos establecidos en el Auto 1178 del 13/05/2019 (2019EE103434).

Consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el **Concepto Técnico No. 07932 del 22 de julio del 2021 (2021IE149924)**, en donde se evidenciaron unos hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Consecuencia de la visita técnica realizada el 4 de diciembre del 2018, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 07932 del 22 de julio del 2021**, de los cuales se destaca lo siguiente:

“(…)

#### 6. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Oficio 2021EE85853 del 07/05/2021	OBSERVACIONES
<p>Remitir las memorias de cálculo o definir los criterios y condiciones bajo las cuales, se determinaron los límites de referencia para TPH-DRO y TPH-ORO, esto teniendo en cuenta que, los Regional Screening Levels de la EPA establece dichos límites de referencia diferenciados en fracciones de Hidrocarburos de Petróleo alifáticas y aromáticas (altos, medios y pesados).</p>	<p><b><u>NO CUMPLE</u></b></p> <p>La información remitida mediante el radicado 2021ER123380 del 21/06/2021 no contiene las memorias de cálculo en donde, se definan los criterios y condiciones consideradas bajo las cuales, se determinaron los límites de referencia para TPH-DRO y TPH-ORO discriminándolos en fracciones de Hidrocarburos de Petróleo alifáticas y aromáticas (altos, medios y pesados). Adicionalmente los argumentos presentados por el usuario no corresponden con lo reportado en <a href="https://www.epa.gov/risk/regional-screening-levels-frequent-questions#FQ51">https://www.epa.gov/risk/regional-screening-levels-frequent-questions#FQ51</a>.</p>
<p>Remitir manifiestos de recolección y a su vez, certificaciones de disposición final de los residuos peligrosos generados durante la ejecución de actividades de investigación.</p>	<p><b><u>NO CUMPLE</u></b></p> <p>De acuerdo con lo indicado en el radicado 2021ER123380 del 21/06/2021, los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados durante los procesos de perforación y excavación fueron trasladados al sitio de disposición final de RCD identificado como San Antonio, mientras que el agua residual generada durante el proceso de muestreo de pozos de monitoreo fue incorporada al sistema de circulación instalado dentro del proyecto, para posteriormente, ser usada para el lavado de llantas de los vehículos que ingresan al predio.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el tratamiento de dichos residuos <b>NO se realizó de forma adecuada</b>, ya que, no se contemplaron las directrices establecidas en el Artículo Primero, Parágrafo Primero, Literales B) y D) del Auto 01178 del 13/05/2019.</p> <p>Cabe resaltar que es válida la gestión diferenciada de dichos residuos siempre y cuando se realice una adecuada clasificación de estos de acuerdo con lo</p>

Oficio 2021EE85853 del 07/05/2021	OBSERVACIONES
<p>Presentar y soportar técnicamente la correlación entre el material identificado en cada una de las perforaciones y los valores de conductividad hidráulica calculada en las pruebas de pulso.</p>	<p>estipulado en la Resolución 062 de 2007, sin embargo, no se remite los soportes o aclaraciones pertinentes.</p> <p><b>CUMPLE PARCIALMENTE</b></p> <p>El usuario presento como análisis de la correlación existente entre el material identificado y el valor de K obtenido a través de la interpretación de las pruebas hidráulicas, a través de la Tabla 4. En esta tabla se relacionó la litología media identificada de las perforaciones realizadas en el sitio, el valor de K obtenido en las pruebas hidráulicas y el tipo de material referido acuerdo a la literatura.</p> <p>Al revisar los valores de conductividad hidráulica (K) determinados en las pruebas de pulso y que fueron ejecutadas en estos pozos (cuyo procesamiento – interpretación fue validado), se llegó a una correlación con un material limo arcilloso, de manera que existe imprecisión y discrepancia, pues es importante aclarar que un material Arcilloso, con alguna presencia de limo o arena no es igual a un material limo arcilloso.</p> <p>Es importante que el usuario realice siempre una correlación completa de la información, de manera que coteje si la información litológica obtenida de los registros de perforación se representa de manera adecuada a través de los valores de K obtenidos de las pruebas hidráulicas.</p>
<p>Determinar las direcciones de flujo preferentes del sistema hidrogeológico somero, a partir del modelo de isopiezas y analizar si existen o no anomalías en el comportamiento en el nivel de la superficie freática en la red de monitoreo, ya que se observa que el agua se dirige hacia el pozo PM3.</p>	<p><b>NO CUMPLE</b></p> <p>No hay definición tacita de las implicaciones en escala de la definición de microflujo. La evidencia señala que existe un flujo preferente hacia el PM-3. No existe información piezométrica que soporte la hipótesis presentada por el usuario.</p> <p>No hay un análisis litológico espacial por parte del usuario que muestre las variaciones faciales alrededor del pozo PM-3 señaladas.</p> <p>Dadas las condiciones libres del sistema hidrogeológico somero, se entienda que puede estar influenciado regionalmente por las corrientes hídricas cercanas. Sin embargo, la evidencia de niveles piezométricos muestra que localmente existe una dirección preferente hacia el PM-3.</p>

Oficio 2021EE85853 del 07/05/2021	OBSERVACIONES
<p>Ajustar el modelo hidrogeológico, de tal manera que se identifiquen cuales unidades (capas, estratos, etc.) son permeables, semipermeables e impermeables. Se debe identificar si existe o no conexión hidráulica, tanto horizontal, como verticalmente, determinar si existe o no recarga del sistema hidrogeológico a nivel vertical por infiltración y percolación de agua lluvia, si hay o no recarga lateral.</p>	<p><b><u>NO CUMPLE</u></b></p> <p><i>El usuario presento una descripción de la sucesión estratigráfica típica encontrada en el subsuelo del sitio, sin embargo, no se encontró una clasificación formal catalogando si es permeable, impermeable o semipermeable para cada una de las diferentes unidades teniendo en cuenta los valores de los parámetros geohidráulicos determinados.</i></p> <p><i>No se encontró información espacial a través de planos en planta y perfiles que permitan comprender gráficamente el comportamiento litoestratigráfico descrito. La Constructora Galias hace alusión a la existencia de cambios faciales dentro de las diferentes unidades litológicas identificadas, es importante que se presente evidencia técnica a través de análisis espacial de este comportamiento, identificar precisamente en que capas se generan los cambios, si existen o no comportamiento hacia algunas direcciones etc., al no existir soporte espacial de las descripciones realizadas, estas carecen de aplicabilidad en el análisis que debe realizar esta autoridad.</i></p> <p><i>El usuario menciona que la recarga del sistema hidrogeológico se genera principalmente por flujo lateral. Es importante presentar planos y análisis espacial indicando cual es el lado (o lados) de entrada y salida de agua.</i></p> <p><i>Litoestratigráficamente se evidencio la presencia de unidades por las que se pueden generar flujos verticales. El usuario no presento un análisis soportado en las características espacial (a través de perfiles y planos en Tener planta) que permitan identificar en que zonas y profundidades se pueden generar dichos flujos verticales.</i></p>
<p>Además de las descripciones, soportar todas las inferencias a través de información espacial (varios planos en planta y perfiles transversales, etc.) donde se puede identificar de manera clara, cada una de las características hidrogeológicas presentadas por la Constructora Las Galias.</p>	<p><b><u>NO CUMPLE</u></b></p> <p><i>Las gráficas presentadas, visualización 2 a la 6 son vistas panorámicas de cortes geológicos y nivel freático. A estas representaciones, en aras de servir como soporte del modelo hidrogeológico conceptual, a partir de la clasificación hidrogeológica de las unidades (capas, estratos, etc.), les hace falta incluir información de direcciones de flujo horizontales, como verticales, identificación de zonas de recarga y descarga del</i></p>

Oficio 2021EE85853 del 07/05/2021	OBSERVACIONES
	sistema hidrogeológico, zonas preferentes de flujo, tanto horizontal como vertical. Es decir, contextualizar la información espacial dentro del ámbito hidrogeológico.

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto Auto 01178 del 13/05/2019	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> - Requerir a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE INCA identificada con Nit. 800.142.383-7, representada legalmente por la señora <b>CAROLINA LOZANO OSTOS</b> identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.985, o quien haga sus veces, en su calidad de propietario de los predios identificados con nomenclatura urbana <b>CL 16 H 98 A - 35 (Chip AAA0080FLUZ), CL 16 H 98 A - 35 IN 1 (Chip AAA0080FLWF), KR 100 16C - 94 IN 2 (Chip AAA0080FLNN), KR 100 16C - 90 (Chip AAA0080FLMS), KR 100 16C - 88 (Chip AAA0080FLLW), KR 100 16C - 84 (Chip AAA0080FLKL) y KR 100 16C - 80 (Chip AAA0080FLJH)</b> de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a la sociedad <b>INCA FRUEHAUF - INCA S A EN LIQUIDACION</b> identificada con Nit. 860.050.501 - 2, (...)</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>La totalidad del material sobrante de las labores de perforación e instalación de los pozos de monitoreo deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - Título 6 (Decreto 4741 de 2005), por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía.</li> <li>El transporte del material afectado debe seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 1079 de 2015 - Título 1/Capítulo 7 (Decreto 1609 de 2002), para lo cual es necesario disponer de empresas autorizadas que garanticen el traslado del residuo peligroso dando cumplimiento a la normatividad ambiental.</li> </ul>	<p><b><u>NO CUMPLE</u></b> De acuerdo con el documento allegado mediante el radicado 2021ER123380 del 21/06/2021, los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados durante los procesos de perforación y excavación fueron trasladados al sitio de disposición final de RCD identificado como San Antonio aprobado mediante resolución 0836 de Julio de 2015 y resolución 1110 de septiembre de 2017 de la ANLA (Autoridad Nacional de Licencia Ambientales), PIN 9730 de la SDA.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el tratamiento de dichos residuos <b>NO</b> se realizó de forma adecuada, ya que, no se contemplaron las directrices establecidas en el Artículo Primero, Parágrafo Primero, Literal B) del Auto 01178 del 13/05/2019 en lo concerniente a la gestión de residuos generados durante los procesos de perforación, excavación, toma de muestras de suelo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>A partir de los pozos de monitoreo instalados, se deberá determinar la dirección de flujo, con el fin de delimitar la pluma contaminación aguas abajo del área de estudio, es decir fuera de los predios.</li> </ul>	<p><b><u>CUMPLE PARCIALMENTE</u></b> Aunque el usuario presento un modelo de isopiezas mediante el radicado 2021ER123380 del 21/06/2021, las direcciones de flujo no representan de manera adecuada el comportamiento de dicho modelo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Los pozos de monitoreo deberán ser purgados y muestreados usando equipo exclusivo, las aguas del purgado y de la descontaminación se deberá colocar en</li> </ul>	<p><b><u>NO CUMPLE</u></b> De acuerdo con el documento allegado mediante el radicado 2021ER123380 del 21/06/2021, el agua residual generada durante el proceso de muestreo de</p>

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 01178 del 13/05/2019	OBSERVACIONES
<p>contenedores de 55 galones y etiquetar para manejo de materiales peligrosos, se caracterizarán para su posterior disposición final, por lo tanto, se debe efectuar su manejo de acuerdo con los lineamientos técnicos requeridos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005).</p>	<p>pozos de monitoreo fue incorporada al sistema de circulación instalado dentro del proyecto, para posteriormente, ser usada para el lavado de llantas de los vehículos que ingresan al predio.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es posible afirmar que el tratamiento de dicho residuo <b>NO</b> se realizó de forma adecuada ya que, no se contemplaron las directrices establecidas en el Artículo Primero, Parágrafo Primero, Literal D) del Auto 01178 del 13/05/2019 en lo concerniente a la gestión de aguas residuales de purga y toma de muestras de agua subterránea.</p>
<p><b>a) Modelo Hidrogeológico</b></p> <p>Debe contar con información específica del área de estudio y su zona de influencia, en cuanto a propiedades hidráulicas de las unidades acuíferas presentes. El modelo debe contener mínimo los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Soportes de métodos de perforación de cada uno de los sondeos y de los pozos de monitoreo instalados.</li> <li>• Diseño detallado de cada uno de los pozos de monitoreo instalados, además de la descripción litológica de toda la columna de suelo, la cual debe estar soportada con los datos tomados durante la perforación y datos analíticos (resultados de laboratorio de suelos que determine el tipo y características de los materiales) que sustenten la información recopilada en campo.</li> <li>• Deberá realizar pruebas slug en cada uno de los pozos de monitoreo instalados siguiendo la guía técnica ASTM D4044/D4044M-15; de igual forma se deberá analizar los datos y calcular las propiedades hidráulicas del nivel captado.</li> <li>• Se debe desarrollar en la totalidad de los pozos de monitoreo las mediciones de profundidad del agua subterránea y si es el caso de producto en fase libre, esta actividad se deberá desarrollar una vez por semana durante un mes. Estas actividades</li> </ul>	<p><b><u>CUMPLE PARCIALMENTE</u></b></p> <p>En el documento “Reporte de Actividades de campo del documento reporte de actividades de investigación preliminar en suelo y agua subterránea”, del radicado 2021ER02470 del 07/01/2021 se encontró la siguiente información que sule algunos de los requerimientos realizados por esta autoridad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 3.1.2 perforación y toma de muestras de suelo se presenta de manera resumida la descripción de los métodos de perforación utilizados y de los pozos que fueron instalados. La perforación se realizó de manera manual y mecánica, utilizando en equipó B-57, empleando un barreno de 8”, ahoyador y cuchara de muestreo.</li> <li>• En el apéndice A, Registros de perforación y certificados de calibración de equipos, se encuentran los diseños detallados, así como la respectiva columna estratigráfica de los tanto de las perforaciones exploratorias como los pozos de monitoreo construidos en el sitio.</li> <li>• Se encontró información donde se describe el procedimiento seguido para la ejecución de las pruebas de pulso. La ejecución de las pruebas se hizo siguiendo la guía ASTM D4044 y fueron determinadas a través del método de Hvorslev. En el Apéndice L se encontraron los registros de tiempo vs nivel del agua subterránea, registrados durante cada una de las cuatro (4) pruebas de pulso, además de los resultados gráficos de las respectivas interpretaciones.</li> </ul>

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto Auto 01178 del 13/05/2019	OBSERVACIONES
<p>de medición deberán estar contempladas en el cronograma general o plan de trabajo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se debe determinar la dirección del flujo del agua subterránea, representado a través de un plano, estableciendo datos y metodologías utilizadas para su definición.</li> <li>• Métodos directos e indirectos utilizados para el levantamiento de la información primaria, además de suministrar todos los datos de análisis de información y procesamiento de datos.</li> </ul>	<p>Esta autoridad en aras de validar los cálculos presentados por el usuario, calculo las pruebas de pulso ejecutadas en los pozos PM-1 y PM-2 llegando a resultados similares a los allegados por el usuario.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el Apéndice H, el usuario presento los registros de las mediciones de profundidad del agua subterránea, las cuales fueron contempladas en el cronograma general.</li> <li>• Aunque el usuario presento un modelo de isopiezas, las direcciones de flujo no representan de manera adecuada el comportamiento de dicho modelo.</li> </ul> <p>Debido a que la constructora Galias no presento sustento técnico del método de interpolación utilizado, esta autoridad desarrollo un modelo de isopiezas que dio como resultado un modelo similar al desarrollado por el usuario. Sin embargo, se evidenciaron discrepancias relacionadas con la identificación de las direcciones de flujo, pues de acuerdo con los modelos el agua se dirige hacia el pozo de monitoreo PM3, por lo que se identifican por lo menos dos direcciones de flujo, una en sentido al suroeste y otra al noreste convergiendo en dirección de dicho pozo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con relación al modelo hidrogeológico presentado por el usuario, no se encontró soporte técnico que permita determinar si existe o no conexión hidráulica, tanto horizontalmente, como en profundidad. No se establece de manera precisa cuales son los mecanismos y direcciones de recarga del sistema hidrogeológico local, ni por qué unidades (capas, estratos, etc.) existe un flujo preferencial.</li> </ul>
<p><b>b) Informe de actividades investigación preliminar</b></p> <p>El informe de actividades se deberá remitir a esta Autoridad Ambiental después de</p>	<p><b>CUMPLE PARCIALMENTE</b></p> <p>Mediante radicado 2021ER02470 del 07/01/2021 el usuario remitió el informe de actividades de investigación, este fue evaluado en el Concepto Técnico 02351 del 30/04/2021 en el cual, se determina el CUMPLIMIENTO PARCIAL de los requerimientos establecidos en el Auto 01178 del 13/05/2019 dado que:</p>

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto Auto 01178 del 13/05/2019	OBSERVACIONES
<p>finalizadas las actividades de monitoreo, el cual debe contener o considerar lo siguiente:</p> <p>(...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No se incluye información relacionada con el cálculo, criterios y condiciones de selección de los límites de referencia para TPH-DRO y TPH-ORO.</li> <li>- No se observa el debido sustento en algunos aspectos desde el punto de vista hidrogeológico.</li> <li>- No se presentan documentos relacionados con la disposición final de residuos generados durante la investigación.</li> <li>- No se entrega de información tendiente al cumplimiento de requerimientos asociados al desmantelamiento de instalaciones.</li> </ul> <p>Con base en lo anterior, se emitió el oficio 2021EE85853 del 07/05/2021 mediante el cual, se solicita información complementaria con el fin de dar cabal cumplimiento a los lineamientos establecidos en el acto administrativo antes mencionado. El usuario dio respuesta a los requerimientos realizados por esta Secretaría mediante radicado 2021ER123380 del 21/06/2021 (evaluado en el presente Concepto Técnico), sin embargo, la información allegada no es acorde con lo solicitado.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso que las concentraciones identificadas en los componentes suelo y agua subterránea, presenten concentraciones por encima de los niveles de referencia manejados, el usuario debe efectuar un Análisis de Riesgo Nivel II, con el fin de establecer Concentraciones Calculadas Específicas para el Sitio (CCES), para cada una de los compuestos de interés evaluados. O en su defecto presentar plan de remediación tomando como metas de estos límites genéricos tomados como referencia para el cotejo de resultados de laboratorio.</li> </ul>	<p><b>NO CUMPLE</b></p> <p>En el Radicado 2021ER123380 del 21/06/2021 no se remite los soportes o aclaraciones pertinentes que fueron solicitadas por esta Secretaría mediante el oficio 2021EE85853 del 07/05/2021 para dar claridad a los límites de referencia para TPH-DRO y TPH-ORO.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los certificados que soporten la gestión del material extraído durante las perforaciones y el agua retirada durante la limpieza de los pozos de monitoreo (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas deberá allegar, el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final.</li> </ul>	<p><b>NO CUMPLE</b></p> <p>De acuerdo con el documento allegado mediante el radicado 2021ER123380 del 21/06/2021, los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados durante los procesos de perforación y excavación fueron trasladados al sitio de disposición final de RCD identificado como San Antonio, aprobado mediante Resoluciones 0836 de Julio de 2015 y 1110 de septiembre de 2017 de la ANLA (Autoridad Nacional de Licencia Ambientales), y que cuenta con PIN No. 9730 otorgado por la SDA para reporte de gestión de dicho residuo. Por otra parte, se indica que, que el agua residual generada durante el proceso de muestreo de pozos de monitoreo fue incorporada al sistema de circulación instalado</p>



Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto Auto 01178 del 13/05/2019	OBSERVACIONES
	<p>dentro del proyecto, para posteriormente, ser usada para el lavado de llantas de los vehículos que ingresan al predio.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es posible afirmar que el tratamiento de dichos residuos <b>NO</b> se realizó de forma adecuada ya que, no se contemplaron las directrices establecidas en el Artículo Primero, Parágrafo Primero, Literales B) y D) del Auto 01178 del 13/05/2019 en lo concerniente a la gestión de residuos generados durante los procesos de perforación, excavación, toma de muestras de suelo, purga y toma de muestras de agua subterránea.</p> <p>Cabe resaltar que es válida la gestión diferenciada de dichos residuos siempre y cuando se realice una adecuada clasificación de estos de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 062 de 2007, sin embargo, <b><u>no se remite los soportes o aclaraciones pertinentes.</u></b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Delimitar completamente la pluma de contaminación en suelo y aguas subterráneas, por lo cual deberá indicar en un plano la extensión vertical y horizontal de la pluma de contaminación en las zonas y unidades donde se halla determinado afectación.</i></li> </ul>	<p><b><u>CUMPLE PARCIALMENTE</u></b></p> <p>No se evidencia que ninguna de las concentraciones de las sustancias analizadas supera los LGBR o RSL establecidos. Por tanto, no se considera necesario realizar mapas de iso-concentración. Sin embargo, se espera la respectiva aclaración en lo concerniente a los límites de referencia empleados para TPH-DRO y TPH-ORO. Esto con el fin de tener una visión más amplia de los resultados obtenidos de forma tal que se identifique que las concentraciones no representen un potencial riesgo en el sitio.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Presentar datos de las variaciones de los niveles freáticos, de acuerdo a las diferentes mediciones que se realicen los pozos de monitoreo instalados (durante un 1 mes).</i></li> <li>• <i>Dirección de flujo del agua subterránea representada en un mapa de isopiezas, junto con datos y metodologías utilizadas para su definición.</i></li> <li>• <i>Presentar la interpretación de los datos de las pruebas slug, así como las características hidráulicas calculadas.</i></li> <li>• <i>Proporcionar un análisis detallado de toda la información, los resultados y conclusiones.</i></li> </ul>	<p><b><u>CUMPLE PARCIALMENTE</u></b></p> <p>El usuario presento en el Apéndice los registros de un mes de monitoreo del nivel de agua subterránea, a través de cuatro (4) campañas de medición.</p> <p>En el Apéndice L se encontró la información relacionada con los datos de tiempo vs niveles, así como los resultados de la interpretación de la interpretación de cada una de las pruebas de pulso. La SDA realizo la verificación de los cálculos de K a través de la interpretación de dos pruebas hidráulicas (PM1 y PM2) obteniendo resultados similares a los presentados por el usuario. Aunque el usuario presento un modelo de isopiezas, las direcciones de flujo no representan de manera adecuada el comportamiento de dicho modelo.</p>

## 7. CONCLUSIONES

La Secretaría Distrital de Ambiente con base en lo establecido en el Concepto Técnico 02351 del 30/04/2021, requirió mediante oficio 2021EE85853 del 07/05/2021 a propietarios y usuarios de los predios ubicados en las direcciones CL 16 H #98 A- 35, CL 16 H #98 A - 35 IN 1, KR 100 #16C - 94 IN 2, KR 100 #16C - 90, KR 100 #16C - 88, KR 100 #16C - 84 y KR 100 #16C - 80 de la localidad de Fontibón la remisión de información complementaria relacionada con la realización de investigación preliminar en suelo/agua subterránea con el fin de identificar posible afectación a la calidad de los recursos. En este sentido, el usuario allegó a esta Secretaría los radicados 2021ER91921 del 12/05/2021 y 2021ER123380 del 21/06/2021 a fin de dar respuesta a requerimientos realizados; dicho radicado es evaluado por profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en el presente Concepto Técnico, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones definidas por esta Autoridad Ambiental.

Producto de la evaluación efectuada se presentan las siguientes conclusiones:

- Por medio del radicado 2021ER91921 del 12/05/2021 se remite el Plan de Desmantelamiento de los predios en cumplimiento del Artículo Primero, Parágrafo Cuarto del Auto 01178 del 13/05/2019. Una vez realizada la evaluación de dicho documento, se considera que este **da cumplimiento** a las obligaciones establecidas por esta Secretaría en el Acto Administrativo en mención. Conviene precisar que, teniendo en cuenta que los residuos identificados durante la inspección inicial ya fueron gestionados adecuadamente a través de dispositivos autorizados y que, a su vez no se identifica su presencia al interior del predio, **no se hace necesario remitir un informe de desmantelamiento.**
- Por medio del radicado 2021ER123380 del 21/06/2021 el usuario da respuesta a los requerimientos realizados en oficio 2021EE85853 del 07/05/2021, informando que los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados durante los procesos de perforación y excavación fueron trasladados al sitio de disposición final de RCD identificado como San Antonio, aprobado mediante Resoluciones 0836 de Julio de 2015 y 1110 de septiembre de 2017 de la ANLA (Autoridad Nacional de Licencia Ambientales), y que cuenta con PIN No. 9730 otorgado por la SDA para reporte de gestión de dicho residuo. Por otra parte, se indica que, que el agua residual generada durante el proceso de muestreo de pozos de monitoreo fue incorporada al sistema de circulación instalado dentro del proyecto, para posteriormente, ser usada para el lavado de llantas de los vehículos que ingresan al predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible afirmar que el tratamiento de dichos residuos **NO** se realizó de forma adecuada ya que, no se contemplaron las directrices establecidas en el Artículo Primero, Parágrafo Primero, Literales B) y D) del Auto 01178 del 13/05/2019 en lo concerniente a la gestión de residuos generados durante los procesos de perforación, excavación, toma de muestras de suelo, purga y toma de muestras de agua subterránea. Cabe resaltar que es válida la gestión diferenciada de dichos residuos siempre y cuando se realice una adecuada clasificación de estos de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 062 de 2007, sin embargo, **no se remite los soportes o aclaraciones pertinentes.**

- La información mencionada en el radicado 2021ER123380 del 21/06/2021 no da respuesta clara y concisa para el requerimiento realizado a través del oficio 2021EE85853 del 07/05/2021, relacionado con la remisión de las memorias de cálculo o criterios y condiciones contempladas para determinar los límites de referencia para TPH-DRO y TPH-ORO. Lo anterior teniendo en cuenta que, no se presentan los soportes o aclaraciones pertinentes que fueron solicitadas por esta Secretaría para dar claridad a los límites de referencia para TPH-DRO y TPH-ORO.
- La información presentada por el usuario como parte de la correlación entre la información litológica y los valores de K, se centró únicamente en la relación presentada en la Tabla 4 del presente Concepto Técnico (Tabla 2 del radicado 2021ER123380 del 21/06/2021), sin embargo, no se encontró un análisis

que pudiera aclarar las diferencias entre la clasificación inicial realizada a través de los registros de perforación y los valores obtenidos a través de la interpretación de las pruebas hidráulicas.

- A partir de la cantidad de datos para realizar la interpolación de la cota piezométrica, la SDA considera adecuado el uso de un método determinístico para la espacialización de la información de niveles.
- No hay definición tacita de las implicaciones en escala de la definición de microflujo. La evidencia señala que existe un flujo preferente hacia el PM-3. No existe información piezométrica que soporte la hipótesis presentada por el usuario.
- No hay un análisis litológico espacial por parte del usuario que muestre las variaciones faciales alrededor del pozo PM-3 señaladas.
- Dadas las condiciones libres del sistema hidrogeológico somero, se entienda que puede estar influenciado regionalmente por las corrientes hídricas cercanas. Sin embargo, la evidencia de niveles piezométricos muestra que localmente existe una dirección preferente hacia el PM-3.
- El usuario presentó una descripción de la sucesión estratigráfica típica encontrada en el subsuelo del sitio, sin embargo, no se encontró una clasificación formal catalogando si es permeable, impermeable o semipermeable para cada una de las diferentes unidades teniendo en cuenta los valores de los parámetros geohidráulicos determinados.
- No se encontró información espacial a través de planos en planta y perfiles que permitan comprender gráficamente el comportamiento litoestratigráfico descrito. La Constructora Galias hace alusión a la existencia de cambios faciales dentro de las diferentes unidades litológicas identificadas, es importante que se presente evidencia técnica a través de análisis espacial de este comportamiento, identificar precisamente en que capas se generan los cambios, si existen o no comportamiento hacia algunas direcciones etc., al no existir soporte espacial de las descripciones realizadas, estas carecen de aplicabilidad en el análisis que debe realizar esta autoridad.
- El usuario menciona que la recarga del sistema hidrogeológico se genera principalmente por flujo lateral. Es importante presentar planos y análisis espacial indicando cual es el lado (o lados) de entrada y salida de agua.
- Litoestratigráficamente se evidenció la presencia de unidades por las que se pueden generar flujos verticales. El usuario no presentó un análisis soportado en las características espaciales (a través de perfiles y planos en planta) que permitan identificar en que zonas y profundidades se pueden generar dichos flujos verticales.
- Por las condiciones deposicionales de la unidad geológica sobre la que se localiza el sitio, donde predominan depósitos cuaternarios, formados dentro de un ambiente deposicional de corrientes hídricas meandricas, se espera a priori una estratificación plano – paralela, lo que favorece la continuidad en el flujo horizontal.
- El usuario presentó información del modelo de isopiezas, donde se observa un flujo radial hacia el Pozo PM-3. Este plano refleja el flujo preferencial hacia dicho pozo.
- Las demás gráficas presentadas, visualización 2 a la 6 son vistas panorámicas de cortes geológicos y nivel freático. A estas representaciones gráficas, en aras de servir como soporte del modelo hidrogeológico conceptual, a partir de la clasificación hidrogeológica de las unidades (capas, estratos, etc.), les hace falta incluir información de direcciones de flujo horizontales, como verticales, identificación de zonas de recarga y descarga del sistema hidrogeológico, zonas preferentes de flujo, tanto horizontal como vertical. Es decir, contextualizar la información espacial dentro del ámbito hidrogeológico.
- Es importante que la constructora Galias, además de las vistas panorámicas de los cortes transversales, presente perfiles en 2D, donde se encuentre información de apoyo que ayude a identificar el comportamiento del agua subterránea en el sitio, con precisión.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

## Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07932 del 22 de julio del 2021 (2021IE149924)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

### Requerimientos realizados por Auto 01175 del 13 de mayo del 2019

“(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE INCA** identificada con Nit. 800.142.383-7, representada legalmente por la señora **CAROLINA LOZANO OSTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.985, o quien haga sus veces, en su calidad de propietario de los predios identificados con nomenclatura urbana **CL 16 H 98 A – 35** (Chip AAA0080FLUZ), **CL 16 H 98 A - 35 IN 1** (Chip AAA0080FLWF), **KR 100 16C - 94 IN 2** (Chip AAA0080FLNN), **KR 100 16C – 90** (Chip AAA0080FLMS), **KR 100 16C – 88** (Chip AAA0080FLLW), **KR 100 16C - 84** (Chip AAA0080FLKL) y **KR 100 16C – 80** (Chip AAA0080FLJH) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a la sociedad **INCA FRUEHAUF - INCA S A EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 860.050.501 – 2, representada legalmente por la sociedad liquidadora **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.** identificada con Nit. 9.003.026.548, representada legalmente por el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 10.547.944, o quien haga sus veces, persona jurídica que desarrolló sus actividades industriales en dichos predios y a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** identificada con Nit. 800.161.633-4, representada legalmente por el señor **DANIEL SANCHEZ PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.266.522, o quien haga sus veces, en su calidad de administrador de dichos predios, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 1103 del 31 de enero del 2019 (2019IE25082)**, den cumplimiento a las obligaciones en los siguientes términos:*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *En el término no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo se deberá allegar un plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información:*

(...)

#### **B) Los muestreos deben considerar como mínimo los siguientes aspectos:**

(...)

- La totalidad del material sobrante de las labores de perforación e instalación de los pozos de monitoreo deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - Título 6 (Decreto 4741 de 2005), por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni

facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía.

(...)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Una vez aprobado el plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación, remitir a esta Autoridad Ambiental en el término de treinta (30) días hábiles previo a la fecha de inicio de las labores un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar, con el fin que esta secretaria disponga del personal necesario para el acompañamiento.*

*Es preciso indicar que los profesionales de la SDA realizarán acompañamiento únicamente días hábiles (lunes a viernes) en horario de oficina (8 a.m. a 5 p.m.).*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Es importante resaltar que, de cada una de las variables incluidas en el Análisis de Riesgo Ambiental se debe remitir la justificación técnica de los valores ingresados al modelo, adicionalmente que este nivel de análisis proporciona al evaluador una opción para determinar los niveles objetivo-específicos del sitio (Concentraciones Calculadas Específicas para el Sitio -CCES) o SSTL por sus siglas en inglés, los cuales deben ser acordes con el uso futuro del predio y las vías de exposición seleccionadas.*

**PARÁGRAFO CUARTO:** *En caso de cese, traslado o abandono, con dos (2) meses de antelación el usuario deberá presentar un documento de plan de desmantelamiento que deberá contener como mínimo:*

(...) • *De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro de los predios se debe realizar como mínimo:*

- *Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido.*
- *Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados. - Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado).*
- *Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya)*

• *Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.*

• *Una vez identificados los RESPEL producto del desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.*

• *Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de*

2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales.

- Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.

- Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.

- Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.

- Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.

#### **Transformador eléctrico**

En el caso de transformador eléctrico presente en el sitio se debe realizar la debida gestión ambiental integral de este tipo de equipos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 222 del 2011, lo cual incluye desde su inventario, clasificación, reporte, marcado y tratamiento. Por lo cual se hace necesario que se soporte los siguientes aspectos:

- Inscripción en el inventario de Bifenilos Policlorados del IDEAM, considerando lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 222 de 2011 y la adecuada clasificación del equipo de acuerdo al artículo 7 de la mencionada Resolución.

- Clasificación de transformador de acuerdo al artículo 7 de la Resolución 222 del 2011. En caso de ser necesario mediante análisis de laboratorio determinando el Aroclor o congéneres del fluido aislante. El laboratorio que realice los análisis debe estar acreditado ante el IDEAM en la matriz de aceites dieléctricos y en el tipo de variable determinada. (Resolución 0792 de 2013 –Determinación de PCB en Aceites Dieléctricos por Cromatografía de Gases con detector de Captura de electrones, M2- SAPc-02).

- Registro Fotográfico del marcado de los equipos.

En caso de equipos que no tengan contenido de PCB se debe presentar certificado del fabricante en el que conste que se fabricó libre de bifenilos policlorados o caracterización cuantitativa realizada por laboratorio acreditado ante el IDEAM en este tipo de análisis en los que se evidencien concentraciones menores de 50 ppm en peso de PCB. Así mismo el propietario deberá certificar que el equipo no ha sufrido ninguna modificación (...)"

**PARÁGRAFO QUINTO:** Es importante resaltar que si el usuario NO tiene proyectado en la actualidad hacer desmantelamiento de las instalaciones, no es necesario la ejecución del mencionado Plan, no obstante, en el momento que se considere esto, se debe garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en futuras problemáticas de contaminación, lo anterior en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema.



**PARÁGRAFO SEXTO:** *La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario, se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tácita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.*

**PARÁGRAFO SEPTIMO:** *Conviene precisar que el incumplimiento al presente requerimiento y a lo aquí dispuesto conlleva a esta Secretaría a imponer las medidas preventivas y las sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *El Concepto Técnico No. 1103 del 31 de enero del 2019 (2019IE25082), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se les entregará copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO TERCERO.** - *Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE INCA identificada con Nit. 800.142.383-7, representada legalmente por la señora CAROLINA LOZANO OSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.985, o quien haga sus veces, en la calle 67 No. 7 – 37 de Bogotá D.C., a la sociedad INCA FRUEHAUF - INCA S A EN LIQUIDACION identificada con Nit. 860.050.501 – 2, representada legalmente por la sociedad liquidadora NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. identificada con Nit. 9.003.026.548, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 10.547.944, o quien haga sus veces, en la calle 67 No. 7 – 35 de Bogotá D.C. y a la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. identificada con Nit. 800.161.633-4, representada legalmente por el señor DANIEL SANCHEZ PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.266.522, o quien haga sus veces, en la AK 9 No. 101 – 100 de Bogotá D.C.*

**ARTÍCULO CUARTO.** - *Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)."*

(...)

Al verificar los antecedentes y resultado del **Concepto Técnico No. 07932 del 22 de julio del 2021 (2021IE149924)**, se determina el incumplimiento del artículo primero, parágrafo primero, literales b) y d), del **Auto 1178 del 13 de mayo de 2019 (2019EE103434)**, en materia de suelos contaminados, relacionada con la gestión de residuos generados durante los procesos de perforación, excavación, toma de muestras de suelo, purga y toma de muestras de agua subterránea, los cuales, debieron ser gestionados como residuos peligrosos en concordancia con los lineamientos dispuestos en el Libro 2/Parte 2/Título 6 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 4741 de 2005).

Así las cosas, una vez analizados el **Concepto Técnico No. 07932 del 22 de julio del 2021 (2021IE149924)** esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento

sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE INCA** con **NIT. 800.142.383-7**, en calidad de propietaria de los predios identificados con nomenclatura urbana Calle 16 H 98 A – 35 (Chip AAA0080FLUZ), Calle 16 H 98 A - 35 IN 1 (Chip AAA0080FLWF), Carrera 100 16C - 94 IN 2 (Chip AAA0080FLNN), Carrera 100 16C – 90 (Chip AAA0080FLMS), Carrera 100 16C – 88 (Chip AAA0080FLLW), Carrera 100 16C - 84 (Chip AAA0080FLKL) y Carrera 100 16C – 80 (Chip AAA0080FLJH) de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., la sociedad **INCA FRUEHAUF - INCA S A EN LIQUIDACION** con **NIT. 860.050.501 – 2**, que ejecutaba sus procesos productivos en los predios citados y la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** con **NIT. 800.161.633-4**, en su calidad de administrador de dichos predios, quienes presuntamente se encuentran infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo, así:

1. No realizar de forma adecuada el tratamiento de residuos dado que no se contemplaron las directrices establecidas en el Artículo Primero, Parágrafo Primero, Literales B) y D) del Auto 01178 del 13/05/2019 en lo concerniente a la gestión de residuos generados durante los procesos de perforación, excavación, toma de muestras de suelo, purga y toma de muestras de agua subterránea.
2. Por no comparar las muestras de TPH-DRO y TPH-ORO discriminándolos en fracciones de Hidrocarburos de Petróleo alifáticas y aromáticas (altos, medios y pesados) con límites de referencia adoptados a nivel internacional
3. Por no representar de manera adecuada la dirección de flujo a partir de los pozos de monitoreo instalados
4. No efectuar el manejo adecuado del agua residual generada durante el proceso de muestreo del pozo de monitoreo
5. No presentar el diseño detallado de cada uno de los pozos de monitoreo instalados
6. No establecer los mecanismos y direcciones de recarga del sistema hidrogeológico local

En ese orden, esta Secretaría no considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de las sociedades **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE INCA** con NIT. 800.142.383-7, a la sociedad **INCA**

**FRUEHAUF - INCA S A EN LIQUIDACION** con NIT. **860.050.501 – 2**, representada legalmente por la sociedad liquidadora **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.** con NIT. **900.302.654-8**, y a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** con NIT. **800.161.633-4**, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE INCA** con NIT. **800.142.383-7**, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 67 No. 7 – 37 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificar a la sociedad **INCA FRUEHAUF - INCA S A EN LIQUIDACION** con NIT **860.050.501 – 2**, representada legalmente por la sociedad liquidadora **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.** con NIT. **900.302.654-8**, o quien haga sus veces, en la calle 67 No. 7 – 35 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** – Notificar a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** con NIT. **800.161.633-4**, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la AK 9 No. 101 – 100 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente **SDA-08-2022-97**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física del **Concepto Técnico No. 07932 del 22 de julio del 2021** (2021IE149924).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	26/04/2023
IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	30/04/2023

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	30/04/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------